

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), JUEVES TRES (3) de SEPTIEMBRE de
DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO CESACION
EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
RDO. : 2019-00118
DDTE. GLORIA NANCY NORENA ALZATE
APOD. Dra. GLORIA CARDONA SERNA
DDO. ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO
AUTO SUS. 203
REF. : DESIGNACION CURADOR AD LITEM.

I. ASPECTOS FACTICO/ FORMALES PROCESALES

Presenta PROCESO **VERBAL DECLARATIVO CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO** la dama **GLORIA NANCY NORENA ALZATE**, por intermedio de Procuradora Judicial la Doctora GLORIA CARDONA SERNA en contra del señor **ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO**, así:

PRIMERO. Los cónyuges **GLORIA NANCY NORENA ALZATE y ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO**, contrajeron matrimonio Civil el día 27 de Septiembre de 1.986, en la parroquia la maternidad divina, LO 02, F 59, Nro. 1157.

SEGUNDO. Dentro de dicho matrimonio se procrearon LUIS ALBERTO, HECTOR MARIO, LUISA MARIA, ELKIN ALBERTO, CARLOS ANDRES RESTREPO NORENA.

TERCERO. Los señores **GLORIA NANCY NORENA ALZATE y ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO** se encuentran separados de hecho hace más de ____ (sic) años, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada, lo que configura la causal del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil sobre **LA SEPARACION DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS ANOS.**

SEXTO (Sic) El ultimo domicilio de los cónyuges RESTREPO./ NOREÑA es el Municipio de Rionegro Antioquia y la fecha de separación de hecho fue desde el mes de junio de 2011.

SEPTIMO (Sic) Mi poderdante, siendo persona totalmente capaz, manifiesta por medio del suscrito que es de su libre voluntad rogar que **CONTENCIOSAMENTE** cese el Divorcio de Matrimonio Católico.

OCTAVO (Sic) Mi poderdante, me ha otorgado poder Amplio y Suficiente para representarla en este proceso.

DESARROLLO DE LAS CAUSALES

CAUSAL OCTAVA. Desde el mes de junio de 2011 se separaron de hecho, y desde eso no tienen ningún tipo de relación sexual, ni social, ni afectiva , es decir se trata de una cohabitación que no se traduce en una comunidad de techo, mesa y lecho. El señor se fue de su casa y se desentendió de sus deberes y obligaciones hasta el punto de no tener comunicación alguna.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los tramites de un proceso verbal se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- 1 Que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el divorcio de los cónyuges GLORIA NANCY NORENA ALZATE Y ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO celebrado el 27 de septiembre de 1.986 en la Maternidad Divina.
- 2 Que se ordena la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de ambos cónyuges.
- 3 Como consecuencia del Divorcio de Matrimonio Católico, se decrete la disolución Conyugal.
- 4 Que se decrete viviendas separadas.
- 5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154 núm. 1,2, 3 y 8 del Código Civil Art 427, 444 del C.P.C ley 25 de 1992, ART 4,29,44 Y 228 DE la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez en razón de la naturaleza del asunto y la vecindad y domicilio de los interesados.

PROCEDIMIENTO

El del proceso Verbal Art 427 del C.P.C

PRUEBAS

Solicito respetuosamente tenga en cuenta las siguientes

DOCUMENTALES

Registro de Matrimonio

TESTIMONIALES Sírvase señor juez tener en cuenta tales los siguientes

ESTEFANIA OSORNO CARDENAS, C.C. 1128457825, Cra. 48 No. 43-53. Celular 3193171876 BARRIO EL PORVENIR.

LUIS ALBERTO RESTREPO NOREÑA CC1128450747, Cra. 68 nro. 43/ 53, Celular 3234849089 BARRIO EL PORVENIR.

HECTOR MARIO RESTREPO NORENA CC1036609889, CALLE 51 C NRO 59 a 39,TELEFONO 6148816 URBANIZACION CASAS DEL MAR.

GISEL VIVIANA CORTES VERA, C.C 32351139 CELULAR 3108922891 URBANIZACION CASAS DEL MAR.

ANEXOS

Copias de la demanda para el archivo y traslado.

EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con lo hechos narrados respetuosamente les solicito al Despacho se sirva el emplazamiento del demandado DEYWIS SANCHEZ HERNANDEZ conforme a lo reglado en el ART 318 del Código de Procedimiento Civil N2, ya que bajo la gravedad del ubicación de domicilio y residencia de la misma y posteriormente se le nombre CURADOR AD LITEM.

DIRECCIONES

DEMANDANTE Calle 51C No. 59ª 14 Casas del Mar Rionegro, celular 3114539450, Correo no tiene.

DEMANDADO. Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o lugar de trabajo del demandado, razón por la cual deberá Emplazarse.

APODERADA. Calle 49 nro. 47.89 de Rionegro, Celular 3103991903.

Dicha demanda fue presentada el día 15 de Marzo de 2019 ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, allegado tres días después a esta Oficina Judicial, la cual por auto de fecha Abril 2 de 2019, procedió a admitir la demanda, se ordenó imprimir el trámite de PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACION DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATOLICO, se ordenó emplazamiento del demandado conforme a la ley y se manifestó que una vez surtido tal emplazamiento se designaría CURADOR ADLITEM, notificándole a tal AUXILIAR de la JUSTICIA en la forma señalada en la Ley, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el termino de 20 días, se ordenó notificar al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia conforme a lo ordenado por los artículos 387 del CGP y el Código de la Infancia y la Adolescencia para que en el término de 3 días se pronuncien sobre la demanda y por último se reconoció personería para representar a la demandante a la ABOGADA GLORIA CARDONA SERNA, con T.P No. 157850 del Consejo Superior de la Judicatura< es el caso indicar que la parte demandante en el ítem Pruebas DOCUMENTALES, únicamente refiere al Registro Civil de Matrimonio, pero también aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los Cónyuges, Registro Civil de Nacimiento de la JOVEN LUISA MARIA RESTREPO NORENA.

De Folio 11 a 15 aparece el EMPLAZAMIENTO pertinente del DEMANDADO ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO y solicitud de la Procuradora Judicial en cuanto a designación de curador ad Litem, a lo cual se prismatizará el despacho, previas las siguientes y breves

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 108 del Código General del proceso es del siguiente tenor> Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas

Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. **SURTIDO EL EMPLAZAMIENTO SE PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.** Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En consecuencia se llena a cabalidad en el caso que nos convoca para designar de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA curador ad litem que represente al demandado señor ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, para lo cual habrá de recaer tal nombramiento es el ABOGADO JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.248.248 y T. P No. 21.272 del Consejo Superior de la Judicatura , y quien se localiza en la Cra. 52 No. 47-32, Rionegro, Antioquia, celular 3113665601, correo electrónico egomezjimenez88@gmail.com

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RINEGRO /ANTIOQUIA,

III. RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR EFECTIVIZADO EL ARTICULO 108 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO / Folios 11, 12 y 14.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración designase de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA curador ad litem que represente al demandado señor ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO, para lo cual habrá de recaer tal nombramiento es el ABOGADO JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.248.248 y T. P No. 21.272 del Consejo Superior de la Judicatura , y quien se localiza en la Cra. 52 No. 47-32, Rionegro, Antioquia, celular 3113665601, correo electrónico egomezjimenez88@gmail.com.


TERCERO: Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 del CGP, del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 de la misma obra.

CUARTO: A costas de la parte demandante, se fija en favor de nombrado la suma de **\$ 400.000,=**, para los gastos propios que demanda el desempeño del cargo.

QUINTO: Hágasele saber a los (as) INTERESADOS (AS) y/o a su Representante Judicial (Apoderado), que el canal pertinente para enviar todas las actuaciones procesales o memoriales es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; e igualmente se informa que el correo electrónico del Despacho es

rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov; así mismo el número telefónico fijo del Despacho es 5321859.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 4 de septiembre de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 079 A LAS 10:00 AM.

Secretario